



## 6.1. Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial



Radicado: 2-2021-050808

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021 21:06

Señor

**MOREL ALONSO MAZO GUTIERREZ**

Alcalde Municipal

**CARLOS ANDRÉS TABORDA RODRIGUEZ**

Tel: (57) 8554 601

Bogotá D.C. - Guadalupe

Email: [gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@sabanalarga-antioquia.gov.co)

Dirección: Palacio Municipal Calle 20 No. 19 - 30

Sabanalarga - Antioquia

Radicado entrada 1-2021-061956  
No. Expediente 20811/2021/RPQRSD

### **ASUNTO: Respuesta radicado 1-2021-061956 inquietudes implementación CCPET**

Respetado señor Alcalde:

En atención a su solicitud con radicado en referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos

***“1. Por cuál de los rubros que contempla la actual estructura del gasto dentro del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, se puede ejecutar los siguientes gastos:***

- ***Las indemnizaciones sustitutivas de pensión: gastos que corresponden a reconocimiento de aportes a pensión deducidos por la administración a exfuncionarios que no pudieron acceder a una jubilación.”***

**RESPUESTA:** Dado que su consulta se relaciona con el reconocimiento por parte de la entidad territorial de indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez, nos permitimos remitir copia del concepto emitido por esta Dirección con radicado N° 1-2021-042415 del 11 de junio de 2021 al cual fue anexo el concepto emitido por el Ministerio del Trabajo con radicado N° 08SE291712030000028628 del 7 de noviembre de 2017, en los cuales se precisa el marco legal y procedimental para el reconocimiento de indemnizaciones sustitutivas.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

Los conceptos en mención establecen que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un reconocimiento monetario al cual tiene derecho toda persona que realizó aportes por seguridad social en pensiones, pero que al cumplir la edad de jubilación no tiene el mínimo de semanas cotizadas y se encuentra con la imposibilidad de seguir realizando aportes.

Así mismo, los conceptos señalan que si bien a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1730 de 2001, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe ser reconocida por las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones, UGPP, Fonprecon, según corresponda) y no por la entidad pública que haya efectuado los descuentos de seguridad social; la Corte Constitucional, en sentencias de tutela se ha pronunciado a favor del reconocimiento de dicha indemnización por parte de entidades territoriales, en aquellos casos en que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, fueron realizados aportes a las entidades de previsión social que en su momento tenían las entidades territoriales, ya que estas últimas estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa.

Por lo anterior, frente al reconocimiento indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez, las entidades territoriales pueden tomar la decisión de atender solo aquellas que sean ordenadas mediante decisión judicial en firme, o previo análisis de la situación particular y atendiendo los antecedentes jurisprudenciales, realizar con los petitionarios conciliaciones extrajudiciales.

En consecuencia, atendiendo el CCPET establecido en la Resolución 0401 de 2021 que modifica la Resolución 1355 de 2020, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la indemnización debe ser clasificado como una transferencia corriente, particularmente como una sentencia o conciliación y registrado según corresponda en los objetos de gasto tipo captura 2.1.3.13.01.001 "Sentencias" o 2.1.3.13.01.002 "Conciliaciones".

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
<b>2</b>	<b>1</b>	<b>A</b>	<b>Gastos</b>
<b>2.1</b>	<b>2</b>	<b>A</b>	<b>Funcionamiento</b>
<b>1.3</b>	<b>3</b>	<b>A</b>	<b>Transferencias corrientes</b>
<b>2.1.3.13</b>	<b>4</b>	<b>A</b>	<b>Sentencias y conciliaciones</b>
<b>2.1.3.13.01</b>	<b>5</b>	<b>A</b>	<b>Fallos nacionales</b>
2.1.3.13.01.001	6	C	Sentencias
2.1.3.13.01.002	6	C	Conciliaciones

**“ El transporte de los concejales, dado que el único rubro que vemos cercano para tal fin es 2.1.1.01.001.10 - Viáticos de los funcionarios en comisión, pero este al no configurarse como un funcionario de la administración, vemos que no correspondería este objeto para tal fin.”**

**RESPUESTA:** En principio, es importante recordar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 110 del Decreto 111 de 1996, el presupuesto de gastos de las entidades territoriales se organizará en secciones presupuestales, diferenciando el sector central, la asamblea, el concejo, la personería y la contraloría.

En armonía con lo anterior, el CCPET establecido en la Resolución 0401 de 2021 que modifica la Resolución 1355 de 2020, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ser utilizado en cada una de las secciones presupuestales para especificar los correspondientes objetos de gasto.

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley 1368 de 2009 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 67 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

*Artículo 67. Reconocimiento de transporte. Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.*

*Para estos efectos, los Concejos Municipales a iniciativa de los alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente ley. Los pagos efectuados a los concejales por gastos de transporte a que se refiere el presente artículo no estarán sujetos a retención en la fuente”. (Subrayado fuera de texto)*

Atendiendo lo anterior, a través de la sección presupuestal del sector central los municipios de categorías 4ª a 6ª, previa expedición del reglamento correspondiente, se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento de transporte de los concejales que residan en zonas rurales del mismo municipio y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal a la sede principal del Concejo. Caso distinto se presenta en los municipios de categoría especial a 3ª, en los cuales el gasto en cuestión deberá ser imputado en la sección presupuestal del concejo.

Ahora bien, independientemente de la sección presupuestal que deba asumir el gasto, de acuerdo con la clasificación establecida en el CCPET mediante la Resolución 0401 de 2021 que modificó la Resolución 1355 de 2020, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de transporte a los concejales es un gasto de funcionamiento y considerado una remuneración no constitutiva de factor salarial que debe ser clasificada en el objeto de gasto 2.1.1.01.03.083 “Auxilio de movilización”.

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.1	2	A	Funcionamiento
2.1.1	3	A	Gastos de personal
2.1.1.01	4	A	Planta de personal permanente
2.1.1.01.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial
2.1.1.01.03.083	6	C	Auxilio de movilización

- **La Seguridad Social (Salud, Pensión, ARL y seguros de vida) de los Honorables Concejales Municipales, dado que aunque encontramos los rubros destinados para esos fines en el gasto, no vemos la forma de hacer su individualización para términos de cálculo de indicador de Ley 617 de 2000.**

## RESPUESTA:

Como fue mencionado en la respuesta anterior, es pertinente recordar que en armonía con lo establecido en el Decreto 111 de 1996, el CCPET debe ser utilizado en cada una de las secciones presupuestales para clasificar los correspondientes objetos de gasto.

Por otra parte, respecto a los aportes a la seguridad social de los concejales, el artículo 3° de la Ley 2075 de 2021 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 23. Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al*

*presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.*

*PARÁGRAFO. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinará el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la ley 1176 de 2007.” (Subrayado fuera de texto)*

Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta lo expresado por este Ministerio respecto a la aplicación del artículo en comento; por tanto, nos permitimos remitir copia del concepto emitido por esta Dirección con radicado 2-2021-018265 del 15 de abril de 2021, del cual se resalta para efectos de atender su consulta lo siguiente:

1. “El aporte a salud de los concejales de categorías 4ª a 6ª debe ser asumido por la sección presupuestal del sector central de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2007, mientras que en el caso del aporte a salud de los concejales de los municipios de categorías especial a 3ª, debe ser apropiado por el concejo en su respectiva sección presupuestal.”

Independientemente de la sección presupuestal en la cual se deban registrar los aportes a salud de los concejales, de acuerdo con la clasificación establecida en el CCPET mediante la Resolución 0401 de 2021, estos son gastos de funcionamiento por contribución inherente a la nómina, y deben ser clasificados en el objeto de gasto 2.1.1.01.02.002 “Aportes a la seguridad social en salud”.

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.1	2	A	Funcionamiento
2.1.1	3	A	Gastos de personal
2.1.1.01	4	A	Planta de personal permanente
2.1.1.01.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina
2.1.1.01.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud

2. Los aportes a salud de los concejales de los municipios de categorías 4ª a 6ª no forman parte de los gastos de funcionamiento del nivel central utilizados como base para calcular el indicador establecido en la Ley 617 de 2000.

Dado que la versión actual del CCPET y los clasificadores complementarios no permiten diferenciar, en el objeto de gasto de captura en cuestión, los aportes a salud de los funcionarios de los que corresponden a los concejales, le recomendamos realizar los detalles que requiera la entidad, pero manteniendo la estructura general del CCPET, en sus cuentas de agregación y captura, sin alteraciones.

3. Los aportes a la seguridad social por pensión, riesgos laborales y caja de compensación de los concejales deben ser imputados en la sección presupuestal del concejo independiente de la categoría del municipio.

En la sección presupuestal del concejo y de acuerdo con la clasificación establecida en el CCPET, en los objetos de gasto 2.1.1.01.02 “Contribuciones inherentes a la nómina”, se deben registrar los aportes a la seguridad social dependiendo si corresponden a pensión, caja de compensación familiar o riesgos laborales.

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
<b>2</b>	<b>1</b>	<b>A</b>	<b>Gastos</b>
<b>2.1</b>	<b>2</b>	<b>A</b>	<b>Funcionamiento</b>
<b>2.1.1</b>	<b>3</b>	<b>A</b>	<b>Gastos de personal</b>
<b>2.1.1.01</b>	<b>4</b>	<b>A</b>	<b>Planta de personal permanente</b>
<b>2.1.1.01.02</b>	<b>5</b>	<b>A</b>	<b>Contribuciones inherentes a la nómina</b>
2.1.1.01.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones
2.1.1.01.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar
2.1.1.01.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales

4. Los aportes a seguridad social de los concejales financiados con recursos del SGP – Propósito General no son base para el cálculo del límite de los gastos del concejo establecido en la Ley 617 de 2000.

En aplicación del CCPET para todos los objetos de gasto debe ser identificada su fuente de financiación empleando el clasificador complementario correspondiente, el cual facilitará la identificación de los gastos por aportes a la seguridad social financiados con recursos del SGP – Propósito General, para efectos de no ser tenidos en cuenta al momento de calcular el límite establecido en la Ley 617 de 2000.

5. Coligiendo lo expresado en el concepto para el caso de los aportes a salud, el seguro de vida de los concejales de categorías 4ª a 6ª debe ser asumido por la sección presupuestal del sector central de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2007, mientras que en el caso del seguro de vida de los concejales de los municipios de categorías especial a 3ª, debe ser apropiado por el concejo en su respectiva sección presupuestal.

Independientemente de la sección presupuestal que deba asumir el gasto, de acuerdo con el CCPET el seguro de vida de los concejales es un gasto de funcionamiento por adquisición de bienes y servicios, y debe ser clasificado en el objeto de gasto 2.1.2.02.02.007 “*Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing*”, cuya definición incluye los seguros.

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.1	2	A	Funcionamiento
2.1.2	3	A	Adquisición de bienes y servicios
2.1.2.02	4	A	Adquisiciones diferentes de activos
2.1.2.02.02	5	A	Adquisición de servicios
2.1.2.02.02.007	6	C	Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1355 de 2020 que modificó la Resolución 3832 de 2019, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se registra la ejecución de un objeto de gasto que corresponde a la adquisición de bienes y servicios, es necesario el uso complementario del Clasificador Central de Producto CPC, administrado por el Departamento Nacional de Estadística DANE<sup>1</sup>.

A manera ilustrativa, a continuación, se especifica el detalle en el Clasificador Central de Productos del DANE relacionado con la adquisición de un servicio de seguro de vida:

<sup>1</sup> El Clasificador Central de Producto CPC puede ser consultado en: <https://www.dane.gov.co/index.php/sistema-estadistico-nacional-sen/normas-y-estandares/nomenclaturas-y-clasificaciones/clasificaciones/clasificacion-central-de-productos-cpc>

Sección: 7 Servicios Financieros y Servicios Conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing

División: 71 Servicios Financieros y Servicios Conexos

Grupo: 713 Servicios de seguros y pensiones (excepto los servicios de reaseguro y de seguridad social de afiliación obligatoria).

Clase: 7135 Otros servicios de seguros distintos a los seguros de vida (excepto los servicios de reaseguro)

Subclase: 71358 Servicios de Seguros de vida colectiva

**▪ La transferencia realizada a la Federación Nacional de Municipios por concepto de transferencia del 10% correspondiente a las Multas de Tránsito y Transporte.**

**RESPUESTA:** De acuerdo con lo previsto en la Ley 769 de 2002, la transferencia del 10% de multas de tránsito y transporte se destina a la implementación y actualización del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), razón por la cual el giro realizado por el municipio correspondiente a dicho porcentaje se debe registrar en la cuenta **“2.1.3.04.02.002 – Distintas a Membresías”**, que corresponde a transferencias corrientes que se realizan a la Federación Nacional de Municipios distintas al pago de membresías.

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.1.3	3	A	Transferencias corrientes
2.1.3.04	4	A	A organizaciones nacionales
2.1.3.04.02	5	A	Federación Nacional de Municipios
2.1.3.04.02.002	6	C	Distintas a membresías

xuyP MUJQ 5T86 EGmE HBZQ CdcH Dow= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

▪ **El pago generado a la Corporación Autónoma Regional por concepto de Tasa Retributiva por Vertimientos.**

**RESPUESTA:** El artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece las tasas retributivas y compensatorias por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y el suelo por el vertimiento de desperdicios agrícolas, mineros o industriales, o aguas negras, y establece la destinación de las tasas retributivas para proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso afectado, y las contributivas para su renovación, y hará parte del presupuesto de ingresos de las corporaciones autónomas regionales<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 42. Ley 99 de 1993: "ARTICULO 42. "Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

*También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.*

*Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado; b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación; c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.*

*Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.*

*Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".*

*Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.*

*Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.*

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Por su parte el Decreto 2667 de 2012, define los elementos de la tasa retributiva por vertimientos en la utilización directa o indirecta del recurso hídrico como su receptor<sup>3</sup>, y establece en su artículo 20 la destinación específica de la tasa en los siguientes términos:

*“Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua.*

*Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva.*

*Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa”.*

Con lo cual se cumplen los elementos definidos por la Corte Constitucional<sup>4</sup> en tanto que la tasa obedece a una imposición legal que tiene una relación directa con el bien o servicio concerniente, y se invierte directamente en su producción, conservación o funcionamiento, y su cobro depende del uso directo o indirecto del mismo. En ese orden de ideas y de acuerdo con la lógica del Catálogo de Clasificación Presupuestal de las Entidades Territoriales y sus Descentralizadas (CCPET), el objeto de gasto se debe registrar en la cuenta **“2.3.8.03 – Tasas y derechos administrativos”**, que se deriva de: *Gastos de Inversión >> Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora >> Tasas y Derechos Administrativos.*

<sup>3</sup> Decreto 2667 de 2012.

*“Artículo 5°. Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las autoridades ambientales señaladas en el artículo 4° del presente decreto.*

*Artículo 6°. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

*Artículo 7°. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas”.*

<sup>4</sup> Sentencia C 040 de 11 de febrero de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón. Exp. D-142. *“Como es bien sabido, en hacienda pública se denomina “tasa” a un gravamen que cumpla con las siguientes características:*

- *El Estado cobra un precio por un bien o servicio ofrecido;*
- *El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.*
- *El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio.*
- *El precio cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión.*
- *Ocasionalmente, caben criterios distributivos (Ejemplo: Tarifas diferenciales).*
- *Ejemplo típico: Los precios de los servicios públicos urbanos (energía, aseo, acueducto)”.*

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.1	2	A	Funcionamiento
2.1.8	3	A	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones
2.1.8.03	4	C	Tasas y derechos administrativos

- **Los gastos financieros (¿Podría hacerse por el rubro de 2.1.2.02.03 - Gastos imprevistos?). Estos contemplan los gastos asociados a cuotas de manejo, hasta los pagados por concepto de intereses de créditos de tesorería.**

**RESPUESTA:** Todos los gastos asociados a operaciones de crédito público deben clasificarse dentro del presupuesto del servicio de la deuda, dependiendo si la operación es interna o externa, y discriminando el principal, los intereses y comisiones y otros gastos.

Con respecto a los créditos de tesorería especificados en la Ley 819 de 2003, estos no tienen efectos presupuestales puesto que deben ser pagados dentro de la misma vigencia y los intereses que generen y demás costos financieros que conlleve su contratación, se cancelarán con cargo al servicio de la deuda. En el caso de los créditos de tesorería establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, modificado por el artículo 29° de la ley 2155 de 2020, de manera excepcional y temporalmente, se requiere su incorporación y pago a través del presupuesto (en el ingreso como recurso de capital y en el gasto como servicio de la deuda – principal, intereses y comisiones y otros gastos –).

Ahora bien, en lo que respecta a “gastos asociados a cuotas de manejo”, estos se clasifican dentro del objeto de gasto “Adquisiciones diferentes de activos”, específicamente como una adquisición de un servicio financiero, en la cuenta de captura “Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing”.

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.1	2	A	Funcionamiento
2.1.2	3	A	Adquisición de bienes y servicios
2.1.2.02	4	A	Adquisiciones diferentes de activos

xuyP MUJQ 5T86 EGmE H8ZQ CdcH Dow= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

2.1.2.02.02	5	A	Adquisición de servicios	Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing
2.1.2.02.02.007	6	C		

A manera ilustrativa, a continuación, se especifica el detalle en el Clasificador Central de Productos del DANE (versión 2.1) de un servicio financiero asociado a la cuota de manejo de una cuenta de ahorros:

Sección: 7 Servicios Financieros y Servicios Conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing

División: 71 Servicios Financieros y Servicios Conexos

Grupo: 711 Servicios financieros, excepto de la banca de inversión, servicios de seguros y servicios de presiones

Clase: 7112 Servicios de depósito

Subclase: 71122 Servicios de depósito en cuenta de ahorros.

▪ **Qué gastos podrían ejecutarse por el rubro 2.1.2.02.03 - Gastos imprevistos?"**

**RESPUESTA:** De acuerdo con el documento de preguntas frecuentes del Catálogo de Clasificación Presupuestal de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, en los gastos imprevistos: “[...] se deben registrar gastos excepcionales, de carácter eventual o fortuito y de inaplazable o imprescindible relación para el funcionamiento del Estado. En este rubro no se pueden registrar gastos por concepto de adquisición de bienes y servicios y solo se encontrará habilitado en la programación presupuestal en el proceso de formulación del presupuesto, exclusivamente a solicitud del órgano del PGN. [...] En este sentido, durante el proceso de ejecución en esta cuenta no debe registrarse ningún objeto de gasto, pues estos, deben estar clasificados de acuerdo con su objeto dentro de la estructura del Clasificador por Objeto de gasto”.

Así las cosas, los gastos imprevistos no son susceptibles de clasificación por parte de las entidades territoriales.

- **La transferencia que se le hace al Departamento de Antioquia por pertenecer al Plan Departamental de Aguas PDA. Giro mensual de un porcentaje del recurso de Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones.**

**RESPUESTA:** Teniendo en cuenta el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional (2014)<sup>5</sup>, los recursos que destinan los Municipios y Departamentos a los Planes Departamentales de Agua son transferencias que se realizan al Patrimonio Autónomo constituido para tal fin y su destino es la adquisición de uno o más activos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

En ese orden, dicho objeto de gasto debe ser considerado como una transferencia de capital que las entidades territoriales realizan a un Patrimonio Autónomo.

Sin perjuicio que el objeto de gasto en el CCPET no existe como cuenta de captura, se puede manejar provisionalmente con la siguiente estructura:

Código Completo	Nivel	Tipo	
2	1	A	Gastos
2.3	2	A	Inversión
2.3.4	3	A	Transferencias de Capital
2.3.4.09	4	A	A Patrimonios Autónomos

<sup>5</sup> “Las transferencias pueden ser corrientes o de capital. Para distinguir entre las transferencias corrientes y de capital, es preferible concentrarse en las características especiales de estas últimas.

Las transferencias de capital son transferencias en las que se traspasa la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una parte a otra, o que obligan a una o a ambas partes a adquirir o disponer de un activo (distinto del efectivo y de las existencias), o en las que el acreedor condona un pasivo. Las transferencias de efectivo que implican la disposición de activos no monetarios (distintos de existencias) o la adquisición de activos no monetarios (distintos de existencias) también son transferencias de capital. Una transferencia de capital genera una variación de la misma magnitud en las posiciones de saldos de activos de una o ambas partes de la transacción. Normalmente, las transferencias de capital son grandes e infrecuentes, pero no se las puede definir según el tamaño ni la frecuencia. Una transferencia en especie sin un cargo constituye una transferencia de capital si consiste en: el traspaso de la propiedad de un activo no financiero (distinto de existencias); y la condonación de un pasivo por parte de un acreedor sin que se reciba a cambio un valor equivalente. Los pagos de elevado valor no recurrentes como compensación por pérdidas acumuladas, daños considerables o lesiones graves no cubiertos por pólizas de seguros también son transferencias de capital. Una transferencia de efectivo es una transferencia de capital cuando está ligada, o condicionada, a la adquisición o disposición de un activo por una o ambas partes de la transacción.

<sup>5</sup> Artículo 2.3.3.1.1.2. Decreto 1077 de 2015 “Definición de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA). Son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos, las comunidades organizadas y, la implementación efectiva de esquemas de regionalización y asociativos comunitarios”.

2.3.4.09.01	5	C	Planes Departamentales de Aguas
2.3.4.09.02	5	C	Distintos a Planes Departamentales de Aguas

- **Por cuál rubro del nuevo catálogo de clasificación presupuestal se debe de dar ejecución a las guías sanitarias de movilización del ICA, ya que en su momento pudimos evidenciar que existe el rubro 1.1.02.02.083 - Guía sanitaria de movilización interna de ganado, que habla específicamente de este impuesto.**

**RESPUESTA:** El recaudo proveniente de las Guías Sanitarias de Movilización Interna de Animales no corresponde a un recurso municipal, razón por la cual el rubro no está habilitado en el CCPET para las entidades territoriales.

Toda vez que el sujeto activo de dicha tasa es el Instituto Colombiano de Agricultura, razón por la cual dichos recursos no deben incorporarse dentro de la ejecución presupuestal de la entidad territorial, incluso en el caso en que la entidad ejerza como agente recaudador de la tasa correspondiente.

Ahora bien, en el caso en que el municipio sea un sujeto pasivo de la tasa, es decir que incurra en alguno de los hechos generadores de la “Tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA” definidos en la Ley 1955 de 2019, el objeto de gasto se debe registrar en la cuenta “**2.3.8.03 – Tasas y derechos administrativos**”, que se deriva de: *Gastos de Inversión >> Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora >> Tasas y Derechos Administrativos.*

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.3.8	3	A	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora
2.3.8.03	4	C	Tasas y derechos administrativos

- **La transferencia a las instituciones educativas por concepto de giro de los recursos de Educación Gratuitad del Sistema General de Participaciones. (Rubro propuesto: 2.3.3.05.09.053 - Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones de Preescolar, Básica y Media).**

**RESPUESTA:** Las Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los recursos asignados a la Entidad Territorial por concepto de Gratuidad Educativa, en virtud del artículo 140

de la Ley 1450 de 2011 y conforme a lo reglamentado en el Decreto 1075 de 2015, se clasifican en la siguiente cuenta presupuestal del CCPET:

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2	1	A	Gastos
2.3	2	A	Inversión
2.3.3	3	A	Transferencias corrientes
2.3.3.05	4	A	A entidades del gobierno
2.3.3.05.09	5	A	A otras entidades del gobierno general
2.3.3.05.09.053	6	C	Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones de Preescolar, Básica y Media

- **El pago de los subsidios a los estratos 1, 2 y 3 a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso (Rubro propuesto: 2.3.3.01.02.004 - Subvenciones para servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico).**

**RESPUESTA:** Los pagos por subsidios son los que normativamente fueron establecidos por el artículo 89 de la Ley 142 de 1994. Se originan cuando los aportes solidarios (llamados en el CCPET Sobretasa Solidaria) no son suficientes para cubrir el valor de los subsidios asignados a los usuarios de predios de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3.

Ese déficit por subsidios es cubierto por los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos y el pago se registrará teniendo en cuenta que son transferencias a empresas tanto públicas como privadas de servicios públicos domiciliarios que tienen como propósito cubrir las subvenciones otorgadas a los usuarios de cada una de esas empresas.

Así las cosas, el pago por déficit de subsidios se registrará teniendo en cuenta el destinatario de la transferencia, a saber:

En el caso de transferencias (2.3.3) por subvenciones (2.3.3.01) a Empresas públicas no financieras (2.3.3.01.02), la cuenta de captura será la 2.3.3.01.02.004 denominada “Subvenciones para servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico”

xuyP MUJQ 5T86 EGmE HBZQ CdeH Dow=  
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2.3.3	3	A	<b>Transferencias corrientes</b>
2.3.3.01	4	A	<b>Subvenciones</b>
2.3.3.01.02	5	A	<b>A empresas públicas no financieras</b>
			Subvenciones para servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico
2.3.3.01.02.004	6	C	

En el caso de transferencias (2.3.3) por subvenciones (2.3.3.01) a Empresas privadas no financieras (2.3.3.01.04), la cuenta de captura será la 2.3.3.01.04.004 denominada “Subvenciones para servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico”

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta
2.3.3	3	A	<b>Transferencias corrientes</b>
2.3.3.01	4	A	<b>Subvenciones</b>
2.3.3.01.04	5	A	<b>A empresas privadas no financieras</b>
			Subvenciones para servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico
2.3.3.01.04.004	6	C	

Ahora, si la entidad territorial va a necesitar claridad de cifras pagadas por cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, le recomendamos realizar los detalles que requiera la entidad, pero manteniendo la estructura general del CCPET, en sus cuentas de agregación y captura, sin alteraciones.

xuyP MUJQ 5T86 EGmE HBZQ CdcH Dow=  
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

- **La transferencia realizada a la Policía Nacional por concepto de multas establecidas en el código nacional de policía – multas generales y especiales. (Rubro propuesto: 2.1.3.04.05.002 - Distintas a membresías)."**

**RESPUESTA:** La transferencia no puede ser clasificada dentro del rubro sugerido (2.1.3.04.05.002 - Distintas a membresías) debido a que la Policía Nacional no corresponde a una Organización Nacional<sup>6</sup> ) sino a una entidad del gobierno general. En consecuencia, el registro de dicho gasto debe partir del rubro 2.1.3.05.09 (transferencias corrientes a otras entidades del gobierno general), identificando a través del uso del catálogo complementario CHIP de la Contaduría General de la Nación, la entidad a la cual se le está haciendo la transferencia.

Sin embargo, dentro de las cuentas de captura definidas dentro de este objeto de gasto no se encuentra particularmente la derivada de las multas del código nacional de policía, razón por la cual se presentará la solicitud de incorporación de la respectiva cuenta al Gobierno del CCPET, instancia encargada de evaluar y viabilizar las modificaciones al catálogo de cuentas.

***“2. Para nosotros no ha sido claro los rubros por los cuales incorporar las cofinanciaciones y/ aportes allegados al Municipio, debido a que en el documento de apoyo N° 2 Categoría de Ingresos CCPET, emitida por la Dirección de Apoyo Fiscal en el marco del nuevo Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizas, se deja muy en claro que la sección correspondiente para tal fin es la de Transferencias de Capital, pero lo que no deja claro, es por cuál de los rubros que trae esta cuenta de agregación se incorporarán dichos recursos.(...)”***

## **RESPUESTA:**

En primer lugar, es importante distinguir entre los recursos transferidos por terceros que se encuentran condicionados a la adquisición de un activo o a la disminución de un pasivo. En estos casos, a la luz de los conceptos de ingreso del CCPET, si el convenio de cofinanciación implica la transferencia de recursos para la adquisición de un activo o a la disminución de un pasivo, la operación debe clasificarse en el concepto de ingreso transferencia de capital, en la cuenta de captura que corresponda.

---

<sup>6</sup> Definida como aquellas entidades con personas jurídicas de carácter gremial.



Código Completo	Nombre de la Cuenta
1.2.08.06	De otras entidades del gobierno general
1.2.08.06.001	Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina
1.2.08.06.002	Condicionadas a la adquisición de un activo
1.2.08.06.003	Condicionadas a la disminución de un pasivo

En otro caso, se trata de una transferencia corriente, y se debe registrar en la cuenta de captura que corresponda.

Es importante mencionar que para identificar la entidad que transfiere los recursos (tercero), es necesario el uso del Código CHIP de la Contaduría General de la Nación.

***“3. Teniendo en cuenta que anteriormente las reservas presupuestales y las cuentas por pagar se ejecutaban en un módulo aparte al presupuesto general de rentas y apropiaciones al tratarse de compromisos u obligaciones de una vigencia anterior y que contaban con el recurso en caja, solicitamos se nos informe si estás se incluirán Secretaría de Hacienda dentro de la estructura del presupuesto ordinario, esto puesto que, en la capacitación dictada en días anteriores para el nuevo Catálogo Único Integrado de Información Presupuestal CUIPO, se notificó que esta información será solicitada en dicho informe y deberá contener todos los catálogos complementarios necesarios para su ejecución.”***

**RESPUESTA:** Las cuentas por pagar legalmente constituidas en determinada vigencia ( $t$ ) y que cuenten con fuente cierta de financiación, no deben incorporarse dentro del presupuesto de la vigencia siguiente ( $t+1$ ), debido a que solo resta el pago con recursos recaudados en el presupuesto y año fiscal en el cual se adquirieron.

Las reservas presupuestales legalmente constituidas en la vigencia ( $t$ ) y que cuenten con fuente cierta de financiación, no deben incorporarse dentro del presupuesto de la vigencia siguiente

( $t+1$ ), pues ello permite realizar un mejor seguimiento tanto de estas como de la ejecución del presupuesto en cada vigencia fiscal.

El Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas (CCPET) se encuentra alineado con dicha perspectiva, lo que significa entonces que las entidades territoriales deben llevar un registro separado del rezago presupuestal, empleando los objetos de gasto del CCPET.

Ahora bien, en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO), la entidad territorial deberá detallar los objetos de gasto teniendo en cuenta la variable de tipo encabezado denominada “vigencia del gasto”, la cual permite identificar los distintos momentos presupuestales separados por: vigencia actual, reservas presupuestales, cuentas por pagar y, adicionalmente, estos mismos componentes sustentados en apropiaciones presupuestales autorizadas mediante la figura de vigencias futuras.

- 4. “Evaluando el Catálogo de Clasificación Presupuestal CCPET en su tercera versión, se identificó un rubro llamado Transferencias para Empresas Sociales del Estado “2.3.3.01.02.005”, el cual nos dice que son las transferencias que realizan las entidades de Gobierno Nacional o Territorial, que son recibidas por las empresas sociales del estado con el fin de prestar servicios de salud ejerciendo influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen o venden, sin la obligación de ser facturados y sin contraprestación por los recursos recibidos. Dicho esto, y evidenciando que esta definición se acerca al fin mismo del componente de inversión de Régimen Subsidiado, que solicitamos se nos informe si el rubro adecuado para ejecutar dichos recursos sería por esta cuenta de captura. (...)”**

## RESPUESTA:

La cuenta presupuestal identificada con el código 2.3.3.01.02.005 (Transferencias para Empresas Sociales del Estado), está definida como:

*“Son las transferencias que realizan las entidades de Gobierno Nacional o Territorial, que son recibidas por las empresas sociales del estado con el fin de prestar servicios de salud ejerciendo influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen o venden, sin la obligación de ser facturados y sin contraprestación por los recursos recibidos.”* Es decir, no corresponde a una cuenta de gasto asociada al componente de Aseguramiento al Régimen Subsidiado, sino a una transacción asociada al componente de Subsidio a la Oferta, porque se está subvencionando a una Empresa Social del Estado.

En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto de gasto al cual hace referencia, el CCPET considera las transferencias corrientes como *“las transacciones que realiza una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad institucional sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa, [...] por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47)”*.

Así, los traslados que realizan las entidades territoriales a otras entidades del gobierno general o a otras empresas (Prestadores de servicios de salud / Empresas Promotoras de Salud) para financiar el aseguramiento en salud del régimen Subsidiado deben clasificarse y registrarse como transferencias corrientes.

En ese orden, cuando dicho objeto de gasto es considerado como una transferencia que la entidad territorial realiza a otras entidades del gobierno general (ADRES / Entidad Territorial), sin perjuicio que los objetos de gasto a nivel seis del CCPET no existan como cuenta de captura, deberán ser objeto de manejo provisional bajo la siguiente estructura:

Código Completo	Nivel	Tipo	
2	1	A	<b>Gastos</b>
2.3	2	A	<b>Inversión</b>
2.3.3	3	A	<b>Transferencias corrientes</b>
2.3.3.05	4	A	<b>A entidades del gobierno</b>
2.3.3.05.09	5	A	<b>A otras entidades del gobierno general</b>
2.3.3.05.09.045	6	C	Aseguramiento en salud
2.3.3.05.09.048	6	C	Aseguramiento en salud - entidades territoriales

Por otra parte, en los casos en que los traslados de recursos se realicen a empresas que realizan actividades de atención a la salud humana y asistencia social que son diferentes a las subvenciones, el objeto de gasto debe ser considerado como una transferencia que la entidad territorial realiza a una empresa, de manera que la identificación de dicha transacción sería la siguiente:

Código Completo	Nivel	Tipo	
2	1	A	<b>Gastos</b>
2.3	2	A	<b>Inversión</b>

xuyP MUJQ 5T86 EGmE H8ZQ CdcH Dow= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

2.3.3	3	A	Transferencias corrientes
2.3.3.02	4	A	A empresas diferente de subvenciones
2.3.3.02.01	5	A	Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social
2.3.3.02.01.004	6	C	Financiación de beneficiarios del régimen subsidiado en salud
2.3.3.02.05	5	A	Actividades de servicios financieros y de seguros
2.3.3.02.05.007	6	C	Transferencias a Empresas Promotoras de Salud para financiar el Régimen Subsidiado

Sin otro en particular,

## NESTOR MARIO URREA DUQUE

Subdirector

Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial

**Anexo:** Concepto Ministerio de Trabajo indemnización sustitutiva  
Concepto DAF ley 2075 de 2021  
Reconocimiento indemnización sustitutiva

**REVISÓ:** Néstor Urrea  
Fernando Olivera  
Cesar Vilardi Santos

**ELABORÓ:** Karen Gómez  
Cesar Vilardy  
Andrés Felipe Urrea  
Mauricio Mendoza  
Natalia Espitia  
Sebastián Pérez  
Liz Rey  
Henry Ortiz  
Sandra Piñeros  
Harold Saavedra  
Patricia Peña

Firmado digitalmente por: NESTOR MARIO URREA DUQUE

Subdirector De Apoyo Al Saneamiento Fiscal Y Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co